



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE
PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL ARTICULO
113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

**PUEBLA, PUEBLA; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTO.- Para resolver, en definitiva, las actuaciones que guardan el expediente instruido en contra del [REDACTED] como probable infractor en materia forestal, abierto con motivo de la orden de Inspección extraordinaria número **PFPA/27.3/2C.27.2/198/23** de fecha **18 de diciembre de 2023**, de conformidad con el siguiente:

RESULTANDO

1.-Que, mediante orden de Inspección descrita con anterioridad expedida y signada por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla**, quien en términos de Ley ordenó que se llevara a cabo visita de Inspección al propietario, representante u ocupante del vehículo, marca Kenworth, modelo 2003, color blanco, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] particulares del Estado de México, cargado con 46 trozas de madera en rollo con un volumen aproximado de 24.10 metros cúbicos de rollo, mismos que se localizan en el interior de [REDACTED]; comisionándose para tales efectos al Inspector [REDACTED]

2.-Que, con fecha **20 de diciembre de 2023**, el personal antes mencionado, acreditado con credencial oficial número **PFPA/02725** expedidas y signada por la **PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**; y dando cumplimiento a lo anterior, el personal comisionado procedió a realizar el Acta de Inspección Número **PFPA/27.3/2C.27.2/0158/23**, entendiéndose en ese momento de la Diligencia con el C. [REDACTED] quien refirió ser propietario del vehículo y de las materias primas forestales maderables, acreditándolo bajo protesta de decir verdad y quien se identificó con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral Número **IDMEX-** [REDACTED] actuando como personal de asistencia los testigos señalados en el Acta de Inspección cuyas personas, registros y formas de identificación quedaron asentados en el Acta de Inspección en comento, dando con su presencia fe y constancia de los hechos u omisiones que se observaron y circunstanciaron durante el desarrollo de la visita; mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente Resolución.

3.- Que, con fecha **17 de junio de 2024**, se emitió a nombre del [REDACTED] acuerdo de emplazamiento el cual le fue debidamente notificado con fecha 11 de julio de 2024.

4.- Que, siguiendo con la secuela procesal con fecha 01 de agosto de 2024, es presentado escrito compuesto de 07 hojas útiles en un sólo lado y anexos señalados en el acuse de recibido.

5.- Con fecha 05 de septiembre de 2024, procesados los términos correspondientes, se ordenó la apertura de alegatos a fin de que el emplazado presentara los mismos dentro del procedimiento en que se actúa; lo cual no ocurrió en el término ofrecido, en consecuencia las actuaciones que glosan al expediente deberán de analizarse en el considerando Tercero de la presente Resolución, así como todo lo que obre, conste y corra agregado dentro del expediente que hoy se resuelve y que sea pertinente para la causa



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.

EXPEDIENTE PFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

en que se actúa.-----

POR LO EXPUESTO, ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE
PUEBLA, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y;-----

CONSIDERANDO-----

I.-QUE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. ES
COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN EL CONTENIDO JURÍDICO DE LOS
ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO QUINTO, 14, 16, 17, 25, 27, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 2, 3 FRACCIONES IX, XIX, 7 FRACCIÓN XXXIII,
XXXVII, XLVIII, LXXXII, 10 FRACCIONES XXXII, XXXIV, XLII, 14 FRACCIONES II, XVII, 20
FRACCIONES I, II, XLI, 28, 29 FRACCIÓN X, 31 FRACCIÓN VI, 32 FRACCIONES III, V, X,
33 FRACCIÓN X, 91, 155 FRACCIONES XV, XXIX, DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO
FORESTAL SUSTENTABLE; 1 FRACCIONES I, II, III, V, VI, X, 3 FRACCIÓN IX, 4, 5
FRACCIONES II, III, V, XI, XIX Y XXI, 6, 15 FRACCIONES III, IV, V, VI, XI, 160 AL 169, 170
FRACCIONES I, II, 171 FRACCIONES I, II Y IV, 173 FRACCIONES I, II, III, IV, V, DE LA LEY
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 3, 57
FRACCIÓN I, 62 AL 76, 78 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO;
1, 2, 107, 26, 32 BIS, QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y
DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA
TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL; 1, 7 FRACCIONES XII, XXI, 10, 11, 33 PARRAFO
SEGUNDO, 98 FRACCIONES I, II, 99 FRACCIÓN II, 100, 108, 110, 119 FRACCIÓN I, DEL
REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE;
ARTÍCULO 1, 2 FRACCIÓN IV, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4, 6 FRACCIÓN XII, 40, 41, 43
FRACCIONES I, II, IV, V VIII, IX, X, XI, XXXI, XXXII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 FRACCIÓN VII,
46 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 62 FRACCIONES III, IV, 66 PÁRRAFOS PRIMERO,
SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, FRACCIONES IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XXXII, XLVIII,
ÚLTIMO PÁRRAFO, 81, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO
DE 2022; Y ARTÍCULO PRIMERO INCISO B, NUMERAL 20 DEL "ACUERDO POR EL QUE
SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO"; PRIMERO, SEGUNDO
TRANSITORIOS; PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE
AGOSTO DE 2022; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17,
18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,
ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y
ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN REALIZADA POR LA
PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA
MENDOZA VERA, CON OFICIO DE ENCARGO NÚMERO PFPA/1/020/2022 DE FECHA 28
DE JULIO DE 2022, DESIGNÓ A LA C. ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI,
SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, FUNJA COMO



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.

EXPEDIENTE PEPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Puebla
Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales

Hoja No. 4 de 8
Acta de Inspección No. PFFPA/27.3/2C.27.2/00158/2023
Orden de Inspección número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00190/2023
Expediente número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/2023

Vol. = Volumen en metros cúbicos rollo (m³r)
 $\pi = 3,1416$
DP² = Diámetro promedio en metros (elevado al cuadrado)
L = Longitud en metros

RESULTADOS DE LA CUBICACIÓN DE MADERA EN ROLLO contenidas en el área de carga del vehículo marca Kenworth, modelo 2003, color blanco, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación particulares del estado de México, consistente en 45 piezas de madera en rollo, de dimensiones comerciales, provenientes de árboles vivos, de corte reciente, mismas que se cuantificaron y midieron con aproximaciones al centímetro en cada una de sus caras, detallándose a continuación las longitudes y los diámetros de cada de estas, el número de piezas y sus volúmenes que se señalan a continuación:

Cubicación de la primera cara de las trozas (extremos uno):

DIAMETRO PROMEDIO (m)	LARGO (m)	NÚM TROZAS	VOLUMEN M3	DIAMETRO PROMEDIO (m)	LARGO (m)	NÚM TROZAS	VOLUMEN M3
0.21	2.55	1	0.098	0.45	2.55	1	0.406
0.27	2.55	1	0.146	0.46	2.55	2	0.848
0.29	2.55	1	0.168	0.47	2.55	3	1.327
0.31	2.55	1	0.192	0.48	2.55	3	1.384
0.33	2.55	1	0.218	0.5	2.55	1	0.501
0.34	2.55	2	0.463	0.51	2.55	2	1.042
0.35	2.55	1	0.245	0.53	2.55	1	0.563
0.36	2.55	2	0.519	0.54	2.55	3	1.792
0.37	2.55	2	0.548	0.56	2.55	2	1.256
0.38	2.55	2	0.578	0.58	2.55	1	0.674
0.39	2.55	1	0.305	0.6	2.55	2	1.442
0.4	2.55	1	0.320	0.7	2.55	1	0.981
0.41	2.55	1	0.337	0.71	2.55	1	1.010
0.42	2.55	2	0.707	0.75	2.55	2	2.253
0.43	2.55	1	0.370	Total	—	45	20.644

Cubicación de la segunda cara de las trozas (extremos dos):

DIAMETRO PROMEDIO (m)	LARGO (m)	NÚM TROZAS	VOLUMEN M3	DIAMETRO PROMEDIO (m)	LARGO (m)	NÚM TROZAS	VOLUMEN M3
0.27	2.55	1	0.146	0.47	2.55	3	1.327
0.28	2.55	1	0.157	0.48	2.55	2	0.925
0.29	2.55	2	0.337	0.49	2.55	3	1.443
0.31	2.55	1	0.192	0.5	2.55	1	0.501
0.32	2.55	1	0.205	0.51	2.55	1	0.521
0.34	2.55	2	0.463	0.52	2.55	1	0.542
0.35	2.55	1	0.245	0.54	2.55	1	0.584
0.36	2.55	1	0.260	0.56	2.55	1	0.628
0.37	2.55	2	0.548	0.57	2.55	1	0.651
0.38	2.55	1	0.289	0.59	2.55	1	0.697
0.39	2.55	2	0.609	0.6	2.55	1	0.721
0.4	2.55	1	0.320	0.61	2.55	2	1.490
0.41	2.55	1	0.337	0.69	2.55	1	0.954
0.42	2.55	2	0.707	0.7	2.55	1	0.981

Calle 5 Poniente No. 1303 7° y 8° piso, edificio Papillón, col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.
Tel. 246 28 04 Ext. 18953 www.profeqa.gob.mx



Av. 5 Poniente No. 1303 Edificio Papillón 7° Piso Col. Centro C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel. (222) 246 28 04 Ext. 18953
Página de Internet www.profeqa.gob.mx

4/29

Autoriza. -MTRA.-ANHM/

Revisión jurídica. -L' MEC/

Proyectó. -L' GRC/

SANCIONES. - \$10,374.00

DECOMISO DE 24.10 M3R DE MADERA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFFA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Puebla
Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales

Hoja No. 5 de 8
Acta de Inspección No. PFFA/27.3/2C.27.2/00158/2023
Orden de Inspección número: PFFA/27.3/2C.27.2/00198/2023
Expediente número: PFFA/27.3/2C.27.2/00097/2023

0.43	2.55	1	0.370	0.76	2.55	1	1.157
0.45	2.55	1	0.406	0.45	2.55	1	0.406
0.46	2.55	3	1.271	TOTAL	—	45	19.982

Por lo que después de la medición y cubicación de los extremos (dos caras de las trozas), se tiene que las 45 (cuarenta y cinco) piezas de madera en rollo del género *Pinus sp* (pino), en estado verde de corte reciente arrojan un volumen total promedio de 20.313 m3r (veinte metros con trescientos trece decímetros cúbicos rollo, de madera de pino).

2- Verificar si el transportista y/o poseedor de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos transportados en el vehículo descrito en el encabezado de la presente orden de inspección, cuentan con los documentos mediante los cuales se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales en posesión, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y Artículos 98, 99, 101, y 102 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Referente a este punto, en este acto se le requiere al compareciente exhiba el documento con el cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistente en las 45 (cuarenta y cinco) piezas de madera en rollo del género *Pinus sp* (pino), en estado verde arrojan el volumen arriba señalado, de acuerdo con las dimensiones diamétricas, corresponden a árboles de hasta más de 60 años, sin embargo manifiestan que en cuanto a la remisión para acreditar la legal procedencia, dicho documento se encuentra en poder de la Fiscalía General de la República, por lo que harán las gestiones necesarias para que sea remitido a la PROFEPA y se pueda agregar al Expediente, y de la misma manera pueda ser considerado para verificar si la información contenida en la Remisión es congruente con el cargamento del multicitado camión.

3- En caso de contar con la documentación verificar que esta, cumple con las medidas de seguridad, y si se encuentran vigentes, y si cumplen con el Instructivo de llenado, con fundamento en el Artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y Artículos 98, 99, 100, 101, 102, 110 y 119, párrafos penúltimo y último del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la documentación mediante el cual acredite la legal procedencia y proporcionar copia simple de los mismos.

Referente a este punto y considerando que el documento se gestionará ante la FOR para su entrega a PROFEPA, por el momento no se puede verificar su autenticidad.

4- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del transporte y/o posesión de materias primas, productos o subproductos forestales maderables, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Calle Poniente No. 1303 7º y 8º piso, edificio Papalón, C.A. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.
Tel. 222 246 20 04 www.profeqa.gob.mx

2023
FRANCISCO
VILA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

MEDIO AMBIENTE

PROFFPA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Puebla
Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales

Hoja No. 6 de 8
Acta de Inspección No. PFFPA/27.3/2C.27.2/00158/2023
Orden de Inspección número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00198/2023
Expediente número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/2023

Por lo que, derivado de los hechos u omisiones detallados en la presente visita de inspección, lo que genera incertidumbre sobre la procedencia legal de las materias primas forestales maderables ya que no se cuenta con la certeza de que provengan de un aprovechamiento autorizado por la Secretaría, ocasionando con ello daños graves y deterioro de los ecosistemas forestales, ya que se propicia la pérdida de la cobertura vegetal, se afectado directamente la fuente de captación de la precipitación pluvial, las radiaciones solares son directas haciéndose más susceptible la pérdida de humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal a la erosión, se destruye el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque; se contribuye a reducir los niveles de oxígeno y bióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública.

La deforestación arrasa los bosques y las selvas de la Tierra de forma masiva causando un inmenso daño a la calidad de los suelos, sin embargo, no toda la deforestación es consecuencia de la intencionalidad. Alguna es causa de factores humanos y naturales como los incendios forestales y el pastoreo intensivo, que puede inhibir el crecimiento de nuevos brotes de árboles.

La deforestación tiene muchos efectos negativos para el medio ambiente. El impacto más dramático es la pérdida del hábitat de millones de especies. La deforestación es también un factor coadyuvante del cambio climático. Los suelos de los bosques son húmedos, pero sin la protección de la cubierta arbórea, se secan rápidamente. Los árboles también ayudan a perpetuar el ciclo hidrológico devolviendo el vapor de agua a la atmósfera. Sin árboles que desempeñen ese papel, muchos selvas y bosques pueden convertirse rápidamente en áridos desiertos de tierra yerma.

La eliminación de la capa vegetal arrebatada a los bosques y selvas de sus palios naturales, que bloquean los rayos solares durante el día y mantienen el calor durante la noche. Este trastorno contribuye a la aparición de cambios de temperatura más extremos que pueden ser nocivos para las plantas y animales. Los árboles desempeñan un papel crucial en la absorción de gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global. Tener menos bosques significa emitir más cantidad de gases de efecto invernadero a la atmósfera y una mayor velocidad y gravedad del cambio climático.

Por otro lado, la evaluación (cuantificación) de los bienes y servicios ambientales que ofrecen los árboles (o en su conjunto bosque) conlleva una serie de dificultades y limitaciones, derivadas de poner un precio a la naturaleza (Ruiz et al., 2007).

Por lo que se refiere, a los bienes eco-sistémicos son los recursos tangibles que provee un ecosistema y son susceptibles a ser cuantificados y comercializados. Por otro lado, los servicios eco-sistémicos son aquellas funciones que generan beneficio y bienestar para las personas o comunidades (Cordero et al., 2008) pero que son más difíciles de medir y entrar al mercado. A continuación se presenta un listado de bienes y servicios ambientales (Cuadro 1) que se dañan o pierden por la tala de los árboles (FAO, 1999; CCAD-PNUD/DEF, 2002; Izko y Burneo, 2003; Añazco et al., 2004):

Tabla 1. Listado de bienes y servicios ambientales proporcionados por los árboles de manera individual

Bienes Eco sistémicos	Servicios Eco sistémicos
Agua	Polinización
Productos forestales maderables	Control biológico
Madera	Reciclado de nutrientes
Leña	Formación de suelos
Productos forestales no maderables	Acumulación de materia orgánica
	Regulación de gases con efecto invernadero

Calle 5 poniente no. 1303 7º y 8º piso edificio Papillón, col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.
Tel. 246 219 20 04 www.proffpa.gob.mx

2023
Francisco
VILLA

Av. 5 Poniente No. 1303 Edificio Papillón 7º Piso Col. Centro C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel. (222) 246 28 04 Ext. 18953
Página de Internet www.proffpa.gob.mx

6/29

Autoriza. -MTRA.-ANHM/ Revisión Jurídica. -L. MEXC/ Proyectó. -L. GRC/
SANCIONES. - \$10,374.00 DECIMOS DE 24.10 M3R DE MADERA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Puebla
Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales

Hoja No. 7 de 8
Acta de Inspección No. PFFPA/27.3/2C.27.2/00158/2023
Orden de Inspección número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00198/2023
Expediente número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/2023

ELIMINADO: CINCUENTA Y
TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I
DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Bienes Eco sistémicos	Servicios Eco sistémicos
Plantas medicinales, ornamentales epifitas y condimentarias	Captación o fijación de CO ₂
Semillas	Provisión de belleza escénica o paisajismo
Savias y gomas	Refugio de fauna silvestre
Materia prima para artesanías	Servicios hidrológicos
	Reducción de la erosión del suelo
	Reducción de impacto y deslaves e inundaciones
	Recarga de los mantos acuíferos
	Regulación de flujos hidrológicos

Por lo anteriormente motivado que en términos de lo dispuesto por los artículos 170 fracción II y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 43 fracción X, 46 párrafo tercero, artículo 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en este momento se impone como medida de seguridad: **EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS SIGUIENTES BIENES:**

-VEHÍCULO MARCA KENWORTH MODELO 2006, COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] QUE SE LOCALIZA EN CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE SE LOCALIZA EN EL INTERIOR DE [REDACTED]

-UN TOTAL DE 45 TROZAS DE MADERA EN ROLLO del género Pinus sp (pino), en estado verde de corte reciente arrojan un volumen total promedio de 20.313 m³ (veinte metros con trescientos trece decímetros cúbicos rolo, de madera de pino); bienes que quedan a resguardo y custodia del [REDACTED] mismos bienes que se ubica a la altura de las coordenadas UTM X=[REDACTED] los cuales quedan expuesto a la intemperie, en el interior del encierro de EN EL INTERIOR DE [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

Una vez concluida la presente VISITA DE INSPECCIÓN se hace constar que el (la)(los) Inspector (a)(s) actuantes comunican al (la) (los) visitado (a)(s) que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o bien se les hace saber que podrán hacer uso de este derecho, por escrito, dentro del término de cinco días hábiles, siguientes a la fecha del cierre de la misma, presentándose en Oficialía de Partes de la Oficina De Representación De La Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente Delegación Puebla, sita en Avenida 5 poniente número 1303 7º piso, edificio "Papillon" colonia Centro, Puebla, Pue., en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra el (la) (los) C. Luis Gómez Balderas, en sus carácter antes citado, manifiesta: -----

Me Permite al Devengo
[REDACTED]

Calle 5 poniente no. 1303 7º y 8º piso, edificio Papillon, col. Centro, C.P. 72000, Puebla, Pue.
Tel. 222 246 28 04 www.profeпа.gov.mx

2023
Francisco
VILA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.

EXPEDIENTE PFFA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: VEINTISEIS
PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACION AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

-Transportar a bordo del vehículo marca Kenworth Modelo 2006, color blanco, serie número [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] Particulares del Estado de México, 45 trozas de madera en rollo, del género Pinus (pino), en estado verde, de corte reciente, con un volumen total de 20.313 m3r (veinte metros con trescientos trece decímetros cúbicos rollo, de madera de pino), sin acreditar correctamente su legal procedencia.

Al momento de la inspección no presentó documento alguno para acreditar la legal procedencia de la Materia Prima Forestal, consistente en 45 trozas de madera en rollo del género Pinus (Pino), con un Volumen de 20313 m3r (veinte metros con trescientos trece decímetros cúbicos rollo, de madera de pino, ya que al derivar el presente caso de la detención por la policía municipal de Ocoatepec y luego turnar el cargamento y vehículo ante la Fiscalía General de la República (FGR), manifestó que la remisión para acreditar la legal procedencia se quedó en poder de la fiscalía.

Ahora, al tener a la vista el original de la Remisión Forestal Folio Progresivo 26523973, folio autorizado 23/25n, se tienen la siguiente observación: Fecha y hora de expedición: octubre 25, 2023, 16:30 horas; vencimiento: octubre 26, 2023, 21:30 horas.

Remite: [REDACTED] domicilio "Ninguno" de los [REDACTED] con cargo al AVISO DE PLANTACIÓN COMERCIAL, SGPARN-03/F5.RIP. -1671/19, de fecha 25/03/2019, Madera en rollo de (Pinus pátula, Pino), INFORMACIÓN SOBRE LA MATERIA PRIMA TRANSPORTADA: 45 piezas de madera en rollo de medidas comerciales con volumen de 22.117 M3.

Y tomando en cuenta que en el cargamento se encuentran trozas de 21 cm a más de 45 cm de diámetro, esto nos indica claramente que el cargamento de madera en rollo en mención, no proviene de dicha plantación, por lo que no acredita la legal procedencia de dicha materia Prima forestal maderable.

III.- Tomando en consideración el glose del contenido de las actuaciones, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracciones I, II, III, VII, VIII, 188, 197, 200, 201, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los autos del expediente en que se actúa; a fin de que esta Autoridad proceda al estudio y análisis de las mismas; en donde se observan las imputaciones, manifestaciones y pruebas ofrecidas por el emplazado el [REDACTED] de los hechos de inspección de los que se desprenden. Así como haber presentado sus medios de prueba en el término correspondiente se arriba a la conclusión de que no se desvirtúan ni subsanan los hechos de infracción, con lo cual tácitamente se confirma la infracción cometida a la Ley de la materia y su Reglamentación, tal y como se acredita fehacientemente con las constancias que glosan al procedimiento en estudio.

LOS HECHOS. - Se desprenden del análisis del Acta de Inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0158/23, realizada en fecha 20 de diciembre de 2023, y que a grosso modo resultan en posesión ilegal de materias primas forestales maderables.

LA IMPUTACIÓN. - Haber transportado 46 trozas de madera en rollo en su modalidad de poseedor o propietario, y que en su conjunto dieron un volumen aproximado de 24.10 M3 R (veinticuatro metros con diez decímetros cúbicos rollo) de madera de pino, las cuales se observaron depositadas sobre el área de carga del vehículo automotor marca KENWORTH, MODELO 2006, color blanco con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] particulares del Estado de México.

EXCEPCIONES.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Respecto de los hechos imputados, los mismos no corresponden a una infracción, pues no se actualiza la infracción que se pretende sancionar por esta Autoridad Ambiental para ello es necesario establecer lo siguiente:

1.- El presente procedimiento administrativo derivó de la puesta a disposición por parte del Ministerio Público de la Federación del vehículo automotor marca Kenworth modelo 2006, color blanco con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] particulares del Estado de Mexico, así como su carga consistente en 46 trozas de madera en rollo las que dieron un volumen aproximado de 24.10 metros cúbicos rollo, mismos que fueron puestos disposición de dicha autoridad por elementos de la policía municipal de Ocoatepec Puebla, quienes detuvieron a mi hermano cuando conducía mi vehículo automotor donde transportaba la materia prima forestal afecta al presente procedimiento, por este motivo se inició la carpeta de investigación [REDACTED]

2.- Cabe señalar que el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, fue cuando en la carretera federal Amozoc-Tezuitlan, a la altura de la localidad del Mirador, de Ocoatepec Puebla, en aquella ocasión mi hermano de nombre [REDACTED] era quien iba manejando el vehículo que transportaba la materia prima forestal del lugar de su aprovechamiento en [REDACTED] a mi aserradero ubicado en [REDACTED] presentó la remisión forestal folio progresivo [REDACTED] folio autorizado 23 de 25 expedida por [REDACTED] en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés y fecha de vencimiento veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

3.- Tanto el camión como su carga y la remisión forestal fueron aseguradas y presentadas al Agente del Ministerio Público Federal, por parte de los policías municipales, situación que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento, pues fue llamada por la representación social de la federación para que se pronunciara al respecto.

4.- Una vez que se agotó la investigación, la Fiscalía Federal con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós dictó el no ejercicio de la acción penal en favor de mi hermano, del cual anexo copia, poniendo a disposición de esta Autoridad

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN
I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.

EXPEDIENTE PEP/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFP/27.3/2C.27.2/00097/23

Ambiental la materia prima forestal, el vehículo y la remisión forestal asegurada, para que con base en sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

Atento a lo determinado por el ministerio público acudí ante esta autoridad Ambiental para acreditar la propiedad del vehículo y de la materia prima forestal respectiva y por ello acompañe a los inspectores a donde se encontraba mi vehículo para que se realizara la inspección y pudiera llevarse a cabo un cambio de depositario, por este motivo es por lo que no se actualiza la infracción por la cual se me emplaza, ya que en un primer momento yo nunca he tenido en posesión la materia prima forestal, esto es primero fue asegurada por los policías municipales de ocoatepec puebla, después por el Agente del Ministerio Público Federal y posteriormente por esta Autoridad Ambiental, entonces ¿en que momento poseí la materia prima forestal?, por otra parte, resulta arbitrario que se pretenda sancionar al suscrito por no presentar al momento de la inspección la remisión forestal que la fiscalía aseguró y que puso a disposición de esta Autoridad Ambiental, es decir ¿Cómo podría presentar un documento que la propia autoridad tiene en su poder?.

Por otra parte, es erróneo el pretender fincar responsabilidad al suscrito aduciendo que debía contar con el documento al momento de la inspección, pues como lo he referido yo no detentaba poder de disposición sobre el recurso forestal, es decir yo no lo poseía al momento de la inspección, aunado a ello al momento del transporte de la materia prima forestal el cual ocurrió el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el conductor del vehículo si contaba con la remisión forestal, tanto es así que el ministerio público decretó el no ejercicio de la acción penal, porque al momento del transporte se contaba con la documentación legal.

De lo anterior es claro que yo no transporte, ni poseí, ni almacené o transforme materias primas forestales, por tal motivo resulta violatorio de mis derechos que se impute la supuesta infracción al suscrito, pues no existen pruebas siquiera indiciarias de que yo realice alguna de las conductas descritas en la fracción XV del artículo 155 de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable.

Cabe señalar que es obligación de esta autoridad sancionadora, respetar el derecho de presunción de inocencia que establece la Constitución Federal y que resulta aplicable a los justiciables en un procedimiento administrativo sancionador, en sus tres aspectos, como regla de trato procesal, como regla probatoria y como estándar de prueba, sobre el tema resulta aplicable el criterio de jurisprudencia sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital 2006590, de rubro y texto siguientes:



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFFA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

EXPEDIENTE: PFFA/27.3/2C.27.2/00097/23

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCION I DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PEPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXPEDIENTE: PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

De lo anterior es claro que al no haber pruebas que acrediten que el suscrito realizó alguna de las acciones que prevé el artículo 155 de la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable, en la especie es procedente dictar una resolución absolutoria en atención al principio de presunción de inocencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto por los artículos 80, 87 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito a esta Autoridad Ambiental, gire atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación a cargo de la carpeta de investigación [REDACTED] para que remita copia auténtica de la carpeta de investigación a efecto de que obre dentro de los autos que conforman el expediente en que se actúa.

Cabe señalar que esta parte emplazada, no tiene acceso a la carpeta de mérito en virtud de que nos le resulta el carácter de imputado o víctima en la carpeta de investigación antes referida, por ello es que solicito su auxilio para recabar dicha prueba documental.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, a usted C. Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga por presente dando contestación al acuerdo de emplazamiento citado en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO: previo análisis de actuaciones, dicte resolución no sancionatoria en mi favor.

Protesto lo necesario

[REDACTED]

Puebla Puebla a los treinta días del mes de julio de dos mil veinticuatro.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFFA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DOCUMENTALES Y/O PRUEBAS QUE SE TIENE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EN
CONTRA DEL EMPLAZADO.**

DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el Acta de Inspección
PFFA/27.3/2C.27.2/0158/23, realizada en fecha **20 de diciembre de 2023**, cuya
documental al día de hoy no se encuentra nulificada; en consecuencia se encuentra
firme para todos sus efectos jurídicos; y tomando en consideración que dentro del acta
de inspección se advirtieron actividades contrarias a la Ley de la materia; quedando con
ello confirmada y con valor probatorio pleno el Acta de Inspección antes citada; y a efecto
de robustecer lo anterior se aplican las siguientes jurisprudencias.-

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO
PLENO.-** de conformidad con lo dispuesto por los
artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos
civiles, las actas de auditoria levantadas como
consecuencia de una orden de visita expedida por un
funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen
la calidad de un documento público en ejercicio de sus
funciones, tienen la calidad de un documento público
con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al
particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando
la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (ss-193).

Juicio atrayente no. 11/89/4056/88.- resuelto en sesión de
29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con
los resolutivos.- magistrado ponente: Jorge a. García
Cáceres.- secretario: Lic. Adalberto g. salgado borrego, rtff.
tercera época, año v, no. 57 septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - de
conformidad con el artículo 202 del código federal de
procedimientos civiles, las actas de inspección al ser
levantadas por funcionarios públicos, como son los
inspectores, constituyen un documento público por lo
que hace prueba plena de los hechos asentados en ella,
salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión no. 124/84.- resuelta en sesión de 17 de
septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.-
magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- secretaria:
Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
Precedente:

Revisión no. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de
1984, por unanimidad de 6 votos. - magistrado ponente:
francisco Xavier cárdenas Durán. - secretario: Lic.
francisco de Jesús Arreola Chávez.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.

EXPEDIENTE PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

RTFF. año VII, no. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 17 de junio de 2024, mismo que se reproduce e inserta en el presente párrafo como si a la letra se tuviese, en el cual se realizan las imputaciones y medidas a desvirtuar derivados de los hechos de inspección.

DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en las copias de la carpeta de investigación número [REDACTED] realizada por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula **B-IV-4- DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN EL ESTADO DE PUEBLA**, mismo que en términos de los Artículos 79, 81, 88, 93 Fracciones II, VII, 129, 130, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria al presente caso, se le considera como prueba documental publica

DETERMINACIÓN. -

Una vez analizado el expediente en que se actúa, se determina que los hechos de infracción derivados de los autos que glosan al expediente en que se actúa, y de realizar posesión ilícita de materias primas forestales maderables como fue el caso; por lo que en consecuencia a la posesión ilícita de madera, inminentemente genera un daño y pone en riesgo a los recursos forestales maderables presentes en el País; cuya actividad ilícita le fue imputada al [REDACTED] misma imputación que no fue desvirtuada por el emplazado; lo anterior toma relevancia por las consideraciones legales que se advierten al glose del expediente tales como: el Acta de Inspección cuya documental se considera pública y que goza de plena validez sobre los hechos circunstanciados en la misma y que dicha acta generadora del procedimiento al día de hoy **NO** se encuentra nulificada y por lo consiguiente se encuentra firme con todos los efectos legales con los que goza la misma; así como el emplazamiento y la carpeta de investigación antes citada como documentales públicas; cuyos hechos de posesión de materias primas forestales maderables, se encuentran debidamente acreditados, mismos que le fueron imputados al [REDACTED] los cuales se acreditan con los siguientes elementos:

Es procedente asentar primeramente la interpretación errónea que realiza el promovente respecto de la Ley, en su calidad de poseedor, lo cual no lo exime en su responsabilidad en que incurrió sobre los hechos advertidos en inspección, como se advierte de las constancias que se desprenden del procedimiento como tales como, la carpeta de investigación en donde se advierte la responsabilidad infractora del mismo; por tanto se señala que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamentación vigente, establecen las formas para acreditar **la posesión legal** de las materias primas forestales maderables como al caso en estudio se trata, ya que el objeto de la Ley de la materia se traduce en **regular y fomentar el manejo integral y sustentable** de los territorios forestales, la conservación, **protección**, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; y que como un objetivo específico de la citada Ley, es que, regula el uso de los recursos forestales maderables; **entendiéndose como Materias primas forestales: los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;** y que el **Artículo 155** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala.- **Son infracciones a lo establecido en esta Ley: Fracción XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales,** sin contar con la documentación **o los sistemas de control** establecidos para acreditar su legal procedencia; que el Manejo forestal sustentable: Es el proceso que comprende el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAI, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y **sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma**; y que la Visita de Inspección es la supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que **la posesión** de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, cosa que en la especie no acredito el emplazado.

Bajo ese orden de ideas al solicitarle al compareciente por parte del personal actuante (inspección); que acreditará la legal procedencia de las materias primas forestales maderables encontradas en su posesión por ubicarse en su vehículo auto motor, el inspeccionado no presentó documentación alguna argumentando que haría las gestiones necesarias ante la FGR, para que fuera remitida a la PROFEPA y se pudiera agregar al expediente; lo cual ocurrió en un momento procesal; cuya documental a consideración de esta Autoridad no se le considero para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables inspeccionadas, por lo ya expuesto en el acuerdo de emplazamiento, y que se reproduce en el presente párrafo; aunado a las consideraciones que aquí se desarrollarán, en virtud de que al momento de tener en su posesión la madera por ubicarse en el vehículo de su propiedad, y de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, se advierte lo siguiente:

Que, el desconocimiento del formato de remisión forestal, fue en el sentido de no haberse exhibido al momento de realizarse la inspección, en razón de que dicha documentación la tenía la Fiscalía General de la República, por ello se consideró que no fue mostrada en ese momento; sin embargo, aunado a lo anterior la misma no se advierte robustecida con otro u otros medios de prueba que demostrara o sustentará que los datos contenidos en la misma son verdaderos, dada la incertidumbre que origina dicha documentación (por haber sido incoada una carpeta de investigación y un procedimiento administrativo por posesión de materias primas forestales maderables no obstante de ofrecer dicha documental); es decir, que no se tuviese duda del origen real del lugar de aprovechamiento para lo cual debió de haber presentado al expedidor de dicha Remisión Forestal el [REDACTED] de la Remisión Forestal número progresivo [REDACTED] folio autorizado 23/25, a reconocer el contenido y firma de dicha remisión, para tener la certeza plena de que este suscribió dicha remisión Forestal, lo cual no ocurrió; aunado a que en dicha documental se advierte que la madera que ampara proviene de un aviso de plantación forestal comercial, autorizada con fecha 25/03/2019; sin embargo conforme a la fecha antes señalada, y los diámetros que presentaron las 45 trozas de madera de pino que fueron inspeccionadas esto es con diámetros de: 0.21 centímetros, el más bajo y 0.75 centímetros el diámetro más alto; (del extremo uno o primera cara de la troza que fue medida y descrita, una a una en el acta de inspección); y del extremo dos, ósea de la otra cara de la troza, el diámetro más bajo fue de 0.27 centímetros y el más alto fue de 0.76 centímetros; esto es, por la fecha que presenta el formato exhibido en donde señala en el rubro (23), la autorización de la plantación (fue del 2019); y no puede ser posible que del año 2019 al 2020, al 2021,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.

EXPEDIENTE DEPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

al 2022, al 2023, dicha plantación haya alcanzado esos niveles de diámetros que le fueron inspeccionados, en tan solo 4 años pues el crecimiento de arbolado es lento y de acuerdo a la experiencia y bibliografía se advierte que los promedios de diámetros por los 4 años transcurrido oscilan entre 10 y 20 centímetros máximo (manual de mediciones forestales Autor: Fermín Izco Cabezón Colaborador: Ana Ariz Argaya); con lo que no coinciden dichos diámetros con los inspeccionados, razón por la que se desconoce a un más dicha documental exhibida por el emplazado; ahora bien, tampoco se observa que se haya ofrecido dentro del término probatorio alguna otra documental o testimonial o medio de prueba que indicara que esa plantación proviene y corresponde a la que se encuentra señalada en el documento exhibido por el emplazado; esto es, la Remisión Forestal número progresivo [REDACTED], folio autorizado 23/25, expedida por el [REDACTED]

Y, para mayor abundamiento a lo plateado respecto de la importancia a saber del origen de la madera inspeccionada el día de los hechos, lo es que el Artículo 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, textualmente señala

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

Por lo tanto, es innegable que Sí, el dispositivo legal señala, que cuando se traslade madera del lugar de su aprovechamiento (del monte o del predio); entonces debe de precisarse técnica y legalmente que esa madera proviene de una plantación forestal, con no más de 4 años de autorizada o en su caso el soporte documental y legal que esta madera corresponde a una con mayores años y que fue autorizada en esa fecha que señala la remisión forestal exhibida, máxime que bajo los supuestos que señala el Artículo ya citado dicha Remisión Forestal no debe dejar a dudas sobre la procedencia legal de la misma; por lo que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le tocaba desvirtuar y en su caso probar y corroborar que los datos que contiene el documento que fue exhibido son verdaderos; sin que lo anterior señale el emplazado que con la simple presentación de la remisión forestal es suficiente para amparar la madera en rollo que poseía el día de la inspección, en virtud de que este es sabedor que desde que detuvieron al transportista se puso en duda dicha Remisión Forestal y que dada la incertidumbre sobre el origen legal de dicha madera, entonces debió haber probado eficazmente que la madera que trataba de amparar con ese documento procedía de un aprovechamiento legalmente autorizado para su explotación y comercialización y no simplemente, que por el sólo documento exhibido sea suficiente para tener por cierto todos los datos que en dicho documento se vierten, máxime como ya se dijo dicha documental le causo incertidumbre a esta Autoridad sobre el origen de la madera con la que trataba de amparar esta; en consecuencia y en ese sentido se



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

desconoce legalmente dicha documental para acreditar la legal procedencia de la madera en rollo que se le detecto en su posesión.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, respecto a la manifestación que realizo el promovente y que en la parte que interesa a esta Autoridad se señala: "... ya que en un primer momento yo nunca he tenido en posesión la materia prima forestal, esto es primero fue asegurada por los policías municipales de Ocoatepec, Puebla, después por el Agente del Ministerio Público Federal y posteriormente por esta Autoridad Ambiental..." "...como lo he referido yo no detentaba poder de disposición sobre el recurso forestal, es decir yo no lo poseía al momento de la inspección..." (sic.); "...de lo anterior es claro que yo no transporte, ni poseí, ni almacene o transforme materias primas forestales, por tal motivo resulta violatorio..." (sic.);

Esta Autoridad, considera que al empleado no le asiste la razón respecto de la posesión que señala en virtud de que; la posesión puede ser mediata o inmediata la mediata es una posesión de derecho y no de hecho; es decir, no es una tenencia efectiva de una cosa.

Como ejemplo tenemos al contrato de arrendamiento. El arrendador es poseedor mediato del piso alquilado, aunque no está poseyéndolo de forma efectiva y real.

La inmediata es una posesión de hecho, es decir, de quien tiene la efectiva cosa bajo su poder. Siguiendo el mismo ejemplo, en un contrato de arrendamiento, el arrendatario es poseedor inmediato del piso alquilado, porque tiene la tenencia efectiva y real.

Ahora bien, la posesión puede ser ostentada por el verdadero titular de la cosa o no, lo cual ocurrió en el presente caso, dado que, si bien el transportista ostentaba la posesión de hecho, pero no de derecho pues esta le correspondía únicamente al empleado.

Así tenemos que Los principales efectos de la posesión son:

- a. -La presunción de titularidad: La persona poseedora tiene la presunción del ordenamiento de que es el verdadero titular.
- b. -Puede adquirir los frutos el poseedor de buena fe.

Lo cual tácitamente se acreditó al señalar esta Autoridad que la Remisión Forestal presentada por el transportista el día de los hechos Tiene como destinatario al [REDACTED] el cual y también es propietario del vehículo tórton marca Kenworth en que se transportaba la madera el día de los hechos, de igual manera dentro de la carpeta de investigación FED/PUE/PBL/0003144/2023, lo señala como propietario del vehículo y comprador de la madera en rollo asegurada, otro dato lo es la propia acta de inspección en la que señalo; "...acto seguido se requirió la presencia del C. propietario, Representante legal u ocupante del vehículo marca Kenworth, modelo 2006, color blanco con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de México, cargado con 46 trozas de madera en rollo, con un volumen de aproximado de 24.10 metros cúbicos rollo..." (sic.) "...compareciendo y atendiendo a los suscritos el ciudadano [REDACTED] quien se ostenta como propietario del vehículo en mención y de las materias primas forestales maderables y los acredita bajo protesta de decir verdad..." (sic.); por todo ello se acredita por parte de esta Autoridad que el citado



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: VEINTICUATRO
PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] es poseedor en su calidad de propietario de la madera inspeccionada el día de los hechos, y no como infundadamente trataba de dejar ver, al señalar que en ningún momento detento la posesión de la madera, lo cual resulta infundado e inoperante en ese sentido.

Por lo que, con el cúmulo de manifestaciones y elementos de prueba que se señalaron y se dieron cita anteriormente, se advierte claramente que el emplazado [REDACTED] tenía en posesión madera en rollo del genero pinus sp.; mismas que dieron cuenta en el acta de inspección forestal correspondientes; la cual se transportaba el día de los hechos en que fue detenido y al ser analizadas la documentación con la cual se pretendía acreditar la legal procedencia de la madera inspeccionada, no se consideró por las razones expuestas; acreditado con ello que el [REDACTED] es responsable en la comisión de infracciones en contra de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamentación, con relación a la documental que aquí se dio cita, con lo cual se arriba a la conclusión de que el [REDACTED] cometió indudablemente infracción a la ley de la materia y su reglamento; en razón de ello es procedente imponer las sanciones correspondientes que por su conducta provocó al incumplimiento y violación de la Ley de la materia, al poseer materia prima forestal maderables sin acreditar su legal procedencia.

ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON PRESUNTAMENTE EN CONTRAVENCIÓN Y EN SU CASO ACTUALIZACIÓN ILÍCITA EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 91 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE EN VIGOR; DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XV, 98 FRACCIÓN I, 99 FRACCIÓN I INCISO "A"; DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; Y QUE POR TALES HECHOS SE ACTUALIZAN LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Los anteriores elementos de prueba se surten a través de las constancias que formaron al expediente en que se actúa, como son la orden de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0198/23, realizada en fecha 18 de diciembre de 2023, de la que se derivó el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/0158/23, realizada en fecha 20 de diciembre de 2023, con el acuerdo de emplazamiento de fecha 17 de junio de 2024, expedido a nombre del [REDACTED] con sus manifestaciones, con su documental probatorio y finalmente con la documentación y actuaciones que integran el expediente que hoy se resuelve.

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando segundo de la presente Resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 Fracciones I, II, VII, 157 Fracciones I, II, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169, 171 fracción I, V, 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 70 Fracción I, II, VI y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es procedente imponer

A).- Tomando en consideración que el [REDACTED] **NO acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que le fue detectada en su**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

posesión, así como tratar de amparar dicha madera con documentación con las inconsistencias señaladas, las cuales la dieron como nula para esos efectos; en razón de ello se ordena en términos de lo dispuesto en el artículo 156 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el decomiso de la siguiente materia prima forestal maderable:

DE 45 TROZAS DE MADERA EN ROLLO CON UN VOLUMEN APROXIMADO DE 20.313 METROS CÚBICOS ROLLO; LAS CUALES SE OBSERVARON DEPOSITADAS SOBRE EL ÁREA DE CARGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH, MODELO 2006, COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE 3BKDL00X16F630356, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LF-23793 PARTICULARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Por única vez y dado que la inspección de la madera solo verso en la "posesión" de esta en la condiciones ya descritas, **SE ORDENA POR ÚNICA VEZ EL RETIRO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, Y EN CONSECUENCIA PROCEDE LA DEVOLUCIÓN** a su propietario el **DEL VEHÍCULO** AUTOMOTOR MARCA KENWORTH, MODELO 2006, COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE **CON PLACAS DE CIRCULACIÓN** PARTICULARES DEL ESTADO DE MÉXICO, el cual se encuentra en el inmueble denominado "Laboratorio" ubicado en: **del mismo nombre;** propiedad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, la cual surtirá sus efectos una vez que sea notificado el presente Resolutivo.

B).- Al **con una sanción económica** por las infracciones cometidas en contra de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en los hechos de inspección, y su Reglamento, la cual cae en infracción conforme al artículo 155 Fracción XV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que con fundamento en los artículos 156 Fracción II, 157 Fracción II, y 158 de la Ley antes citada; y tomando en consideración la gravedad del daño en razón de los hechos señalados en el Acta de Inspección correspondiente los cuales le fueron nuevamente señalados en el acuerdo de emplazamiento y por reproducidos en el considerando segundo de la presente Resolución, al haber realizado posesión ilícita de materias primas forestales maderables; cuyos hechos fueron cometidos de manera directa por el **lo que repercute en el ecosistema del área** donde fue extraída la materia prima forestal maderable que tenía en su posesión; en particular en su riqueza florística y faunística, también en su elevada proporción de los servicios ambientales que proporciona y que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en su calidad y en su cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros; todo esto descrito como ya se dijo en el acuerdo de emplazamiento y Acta de Inspección correspondiente mismo que se inserta en el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.

EXPEDIENTE PEPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

presente párrafo y se tiene como si a la letra se insertase a fin de no realizar repeticiones inútiles que a nada práctico ni legal conducen; aunado a todo ello el daño cometido dado que al realizar aprovechamiento forestal de manera ilegal sin las medidas correspondientes causa un daño grave al medio ambiente, amén de que se altera el estado natural y perturba la belleza escénica original, entre otros servicios intangibles que brindan los ecosistemas forestales maderables; por lo tanto resulta procedente imponer una sanción económica con base en la violación de dichas infracciones y en consecuencia se impone como sanción, una multa total por el equivalente a **(100)** Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de cometerse la infracción; **(2023)**, las cuales se determina de la siguiente manera:

Por caer en infracción conforme al artículo **155 Fracciones XV, (Transportar, o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia)**; y tomando en consideración su estado socio económico para lo cual se advierte que es propietario del vehículo Automotor Marca Kenworth, modelo 2006, color blanco con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] particulares del Estado de México, que su actividad es de compra y venta de madera; por lo que en este sentido se impone la sanción mínima que representa la Ley de la materia, consistente en: **100** Unidades de Medida y Actualización **(\$103.74)**; que representa **UNA MULTA MÍNIMA establecida en la ley de la materia** al caer en infracción como se señala en líneas anteriores, con lo cual se perturbo al ecosistema forestal presente en el área dañada y que ha dado cuenta eficazmente el acta de inspección).

C).- Se le amonesta al [REDACTED] a efectos de que no siga, reincida o cometa perjuicios en contra de los recursos forestales maderables presentes, sin que cuenten con la documentación legal y oficial con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que tenga en su posesión; que de volverlo hacer o esta Autoridad detecte que sigue poseyendo materias primas forestales maderables, será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a derecho.

C).- A la inscripción del [REDACTED] en el libro de padrón de infractores que lleva esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de considerar futuras infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o Reglamentos concatenados a la materia.

IV.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 158 Fracciones I, II, III, IV, V, VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 73 fracciones I, II, III, IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 fracciones I, II, IV, V de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que:

a).- Que, la gravedad de la infracción se encuentran determinada en razón de no acreditar la legal procedencia que se le encontró en su posesión el día de su detención y el día de la inspección los hechos, de tratar de acreditar con documentación que desde el momento de la inspección se le señaló porque no amparaba legalmente la procedencia la materia prima forestal maderable que se le encontró en su posesión; lo

Av. 5 Poniente No. 1303 Edificio Papillón 7º Piso Col. Centro C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel. (222) 246 28 04 Ext. 18953 **20/29**
Página de Internet www.profepa.gob.mx

Autoriza. -MTRA.-ANHM./

Revisión jurídica. -L. MERC./

Proyectó. -L. GRC./

SANCIONES. - \$10,374.00

DECOMISO DE 24.10 M3R DE MADERA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cual **RESULTO ser grave**, pues dicha madera al no acreditar su legal procedencia sin duda alguna estas provienen de la ilegalidad; por lo que el resultado de forma directa es la afectación del ecosistema de donde se extrajo ilícitamente dicha madera dejando el área sin cobertura vegetal, con lo cual se ha afecta directamente la fuente de captación de la precipitación pluvial, las radiaciones solares son directas haciéndose más susceptible la pérdida de humedad del suelo, alterando el ciclo hidrológico, exponiéndose el suelo forestal irremediamente a la erosión, se ha destruido el hábitat de la fauna silvestre que se alberga en el bosque; se contribuye a reducir los niveles de oxígeno y dióxido de carbono y en consecuencia daños a la salud pública; así mismo, la modulación o regulación climática, la protección de la biodiversidad al perderse hábitat de diversas especies por la pérdida de la cobertura vegetal (migración de especies), la protección del suelo al generar condiciones de erosión, el amortiguamiento de fenómenos naturales al perderse la cobertura vegetal cuya función en estos casos es de barrera protectora.

Por lo que se refiere, a los bienes eco-sistémicos son los recursos tangibles que provee un ecosistema y son susceptibles a ser cuantificados y comercializados. Por otro lado, los servicios ecosistémicos son aquellas funciones que generan beneficio y bienestar para las personas o comunidades (Cordero et al., 2008) pero que son más difíciles de medir y entrar al mercado. A continuación se presenta un listado de bienes y servicios ambientales (Cuadro 1) que se dañan o pierden por la tala de los árboles (FAO, 1999; CCAD-PNUD/DEF, 2002; Izko y Burneo, 2003; Anazco et al., 2004):

Listado de bienes y servicios ambientales proporcionados por los arboles de manera individual

Bienes Eco-sistémicos	Servicios Eco-sistémicos
<ul style="list-style-type: none"> * Agua * Productos forestales maderables <ul style="list-style-type: none"> o Madera o Leña * Productos forestales no maderables <ul style="list-style-type: none"> o Plantas medicinales, ornamentales epífitas y condimentarias o Semillas o Savias y gomas o Materia prima para artesanías 	<ul style="list-style-type: none"> * Polinización * Control biológico * Reciclado de nutrientes * Formación de suelos <ul style="list-style-type: none"> o Acumulación de materia orgánica * Regulación de gases con efecto invernadero <ul style="list-style-type: none"> o Captación o fijación de CO₂ * Provisión de belleza escénica o paisajismo * Refugio de fauna silvestre * Servicios hidrológicos <ul style="list-style-type: none"> o Reducción de la erosión del suelo o Reducción de impacto y deslaves e inundaciones o Recarga de los mantos acuíferos o Regulación de flujos hidrológicos

Ahora bien, con tales hechos indudablemente se afectó a la masa forestal presente en el País y causan un daño directo al medio ambiente y su interrelación con la humanidad, para vivir con una mejor calidad de vida; ya que al no demostrar el emplazado la legal procedencia de la madera, en consecuencia se careció de autorización para su aprovechamiento y como consecuencia este **NO** fue sustentable; es decir, cuando se desarrollan este tipo de actividades **NO** se garantiza nuevamente su existencia (replantación del árbol talado); con alguna reforestación, lo que sí habría ocurrido si se hubiese llevado a cabo con la autorización debida; por lo que la consecuencia de no tener una autorización del aprovechamiento ilegal agrava y eleva la infracción cometida ya que como se estableció esta **NO** fue realizada con las medidas establecidas en la Ley



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

EXPEDIENTE PEPA/273/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de la materia y su Reglamentación, agravándose su actividad al cometer daños en el área forestal afectada por la actividad clandestina, con lo que se aprecia que el aprovechamiento de arbolado en el sitio afectado **RESULTA ADVERSO**, al componente ambiental, pues puede apreciarse que repercute de manera directa al ecosistema presente en el sitio.

Todo lo anterior, independientemente de los servicios ambientales que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, de los ecosistemas y formas de vida; la protección y recuperación de suelos; el paisaje y la recreación, entre otros.

Se contribuye con dicha actividad a que se generen los siguientes **DAÑOS** (Son los daños ocasionados en el sitio al momento que se perturban recursos naturales y se realiza aprovechamiento forestal maderable sin la autorización correspondiente), los siguientes: se provocan niveles bajos de absorción y filtración del agua en época de lluvias; se pierde la protección que proporcionan desde luego al suelo forestal; las radiaciones solares, los vientos y lluvias llegan directamente al suelo y subsuelo forestal provocando erosión, y el consecuente asolvamiento de presas; se pierden los niveles de conservación de la humedad; se pierde el hábitat natural de especies de flora y fauna nativas del lugar; y se está contribuyendo a perder la función reguladora de absorción y transformación de energía radiante y termal del sitio, entre otras muchas causas generadas por el irracional aprovechamiento forestal maderable, ocasionado con ello también **PERJUICIOS** siendo estos los daños que no se aprecian en el momento, sino en un lapso de tiempo de 5, 10 o 15 años después; estos serían los siguientes: Se contribuye a la erosión y pérdida permanente del suelo y subsuelo forestal por la presencia de vientos y lluvias; Se están perdiendo elementos minerales del suelo forestal; Se contribuye a las alteraciones del ciclo hidrológico; se contribuye a perder el proceso regenerador del bosque; y se está perdiendo el proceso productivo de resinas, alcaloides, aceites, látex y otros; rompiendo con ello con la política ambiental prevista y sancionada en el artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que al realizarse estos hechos se atentan indudablemente en contra del suelo y del subsuelo forestal y por ende de los recursos forestales presentes en el país sin que se garanticen que los recursos naturales puedan ser recuperados, cuyas disposiciones que los protegen son de orden público y de interés social, y su protección se encuentra declarada en términos del artículo 4 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de utilidad pública.

Lo anterior, en virtud de que el medio ambiente que se afecta en pequeñas proporciones como es el caso, puesto que la tala hormiga viene a representar una gran problemática dentro de la conservación en la masa forestal de nuestro País, puesto que los bosques, selvas, manglares y matorrales de México abarcan 70% del territorio Nacional y cumplen importantes funciones socio-ambientales, como la captura de millones de toneladas de dióxido de carbono, el control de la erosión, la regulación del clima, el ciclo del agua y su aprovechamiento para el sustento de las comunidades. Por ello, este país al día de hoy ocupa el **DÉCIMO SEGUNDO LUGAR MUNDIAL EN PATRIMONIO FORESTAL**.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Sin embargo, también **OCUPA EL QUINTO LUGAR MUNDIAL EN DEFORESTACIÓN**, de acuerdo con estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. En el informe Evaluación de los recursos forestales mundiales 2020, el organismo reconoció que entre 2010 y 2020 en México, se perdieron más de 1.25 millones de hectáreas de bosque. Sólo durante 2020 se perdieron 127 mil 770 hectáreas, casi la misma extensión de la Sierra Madre Occidental.

Las causas de la deforestación son varias, y con una gran afectación al medio ambiente y sus ecosistemas; ya que el 47% de la superficie deforestada promedio, en los últimos 20 años, corresponde a selvas húmedas, que tienen la vegetación más exuberante y una amplia diversidad de especies. Estas selvas se ubican a lo largo de Veracruz, hasta la Península de Yucatán, así como en partes bajas de las sierras en Chiapas, Oaxaca y Guerrero.

La deforestación y la degradación del suelo son las principales causas de la pérdida del patrimonio natural, tal y como lo advierte la **CONAFOR** en su Programa Anual de Trabajo 2021. Además, muestra que 95% de la deforestación sucede de manera clandestina como es el caso. De ahí que al haber realizado posesión ilícita de madera proveniente de la tala clandestina; así como en inspección haber observado dentro del predio en mención tala ilegal de arbolado de pino como ampliamente se ha venido documentando para ese efecto; lo que sin duda alguna ayudan a contribuir a los datos duros que fueron señalados con anterioridad; y que desde luego perjudican en la calidad y desarrollo en la vida de la humanidad y las generaciones futuras, por consiguiente se considera grave la actividad llevada a cabo por el emplazado.

b).- El beneficio directamente obtenido resulta en cuanto al posesión ilícita de madera en rollo que se le detecto, sin invertir para la obtención de la misma, los tiempos de cuidado (en años), los gastos de operación que se invierten para la obtención en su crecimiento, en su mantenimiento; tales como: plantar el árbol; tiempo de cuidado en todas las etapas de su crecimiento (infantil, juventud, madurez y vejez); la madurez que debe alcanzar este, aproximadamente en este caso de 20 años, lo anterior de acuerdo a las características de la materia prima forestal maderable, con el arbolado adyacente que se encuentra en el lugar de los hechos.

Como colación a lo redactado un Árbol "vivo", día a día, y cada segundo, **los árboles están realizando funciones vitales**, como respirar o hacer la **fotosíntesis**. Solo en las épocas más desfavorables para ellos, como lo son los inviernos con nevadas o la estación seca de las regiones tropicales, es cuando ralentizan su ritmo. Si no lo hicieran, morirían. El ciclo de vida de un árbol **es el siguiente:**

- Semilla
- Germinación
- Crecimiento
- Maduración (floración y fructificación)
- Envejecimiento
- Y finalmente muerte

Hay especies que pueden empezar a florecer a partir del año de vida, otras lo harán a partir de los 5 años, y otras tardarán más, pero una vez que empiecen a hacerlo, florecerán todos los años hasta poco antes del final de sus días.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PEPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: TRES PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

El tiempo de crecimiento de cada árbol varía mucho según la especie concreta y las circunstancias del entorno en que el árbol se desarrolla. Ubicación del árbol, clima, altitud sobre el nivel del mar, tipo de suelo o cantidad de luz que recibe son cosas con un gran impacto en la capacidad de desarrollo del árbol. Sin embargo, hay árboles que tienden a crecer en determinado tipo de entornos y cuyos tiempos de crecimiento orientativos son bastante característicos

Un árbol de pino tarda en crecer: el *Pinus Pineca*, o pino piñonero tiene una media de crecimiento anual de 50 cm y puede alcanzar hasta los 30 metros de altura. Al igual que el roble, gracias a su porte robusto, aunque algo más espigado, tiene una esperanza de vida que supera los 500 años.

Todo lo anterior, redundando en beneficio del emplazado al poseído ilícitamente materias primas forestales maderables sin haber acreditado su legal procedencia, provenientes por ende de la tala clandestina.

Aunado a que de ser de tal manera la obtención ilícita de la madera se deja de realizar la elaboración y tramitación de programas de manejo forestal, así como su posterior desarrollo y ejecución (contratar un técnico forestal para darle un mejor manejo al bosque o plantación forestal); por lo cual el emplazado no erogó gasto alguno, ni contribuyó con las medidas compensatorias o ambientales para la actividad llevada a cabo, y por ende no minimizó el daño o impacto realizado por la posesión ilegal de madera; lo anterior sin perjuicio del daño ecológico del que no se tiene un referente económico como se dijo ya que sus consecuencias son a corto, mediano y largo plazo como ha quedado establecido en el daño respectivo y que son intangibles al día de hoy pero que se irán produciendo con el paso del tiempo tal y como se ha señalado en el presente resolutivo; puesto a que a diferencia de otras materias **el beneficio no sólo puede ser estudiado bajo la perspectiva de lo económico;** es decir, de lo que obtuvo o daño al haber poseído madera ilícitamente, puesto que el daño ambiental causado va más allá del beneficio que el particular obtuvo, ya que se reitera que por cada árbol talado se puede obtener del mismo leña, (energía calorífica); tablas o tablones (venta o en su caso para su vivienda); se puede obtener carbón vegetal, celulosa, e.t.c.; todo lo anterior tan sólo con un sólo árbol, empero el daño va más allá de lo ganancial y en ese sentido como ya se asentó el beneficio no puede ser estudiado bajo una perspectiva meramente económica e individualista en tanto implica un impacto y daño en lo sucesivo al ecosistema forestal, lo anterior derivado de las consecuencias causadas al realizar actividades ilícitas como las que llevo a cabo el sancionado.

c).- El carácter llevado a cabo por el infractor se considera intencional, lo anterior de acuerdo a las constancias que glosan el expediente en que se actúa, tales como no haber presentado o desvirtuado la imputación de posesión de materia prima forestal maderable producto de aprovechamiento ilegal de arbolado, y en su caso de no ofrecer pruebas tendientes desvirtuar el hecho infractor; lo anterior sin perjuicio de que el desconocimiento de la ley no lo exime del cumplimiento de la misma, por lo que al realizar posesión de materia prima forestal maderable producto de aprovechamiento ilegal de arbolado sin que se acredite su legal procedencia, y que utilizó una remisión forestal que dada las inconsistencias observadas por esta Autoridad no acreditó la legal procedencia de la misma, sin duda alguna incrimina su intencionalidad de cometer estos hechos, sin apegarse a la Ley y el Reglamento de la materia como de autos se advierte.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA SUBDIRECCION JURÍDICA. EXPEDIENTE PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: VEINTIUNO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

d).- El grado de participación ha quedado descrito, en el cuerpo de la presente Resolución, siendo este de forma personal y directo para cometer los hechos imputados, al [REDACTED]

e).- Las condiciones económicas del infractor son las señaladas por este, por lo que en ese sentido y tomando en consideración que se impuso la multa mínima que presen la Ley de la materia, resulta innecesario acreditar tanto sus condiciones económicas, como culturales del sancionado de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Especializada en Materia Ambiental del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta innecesario acreditar más allá el estado socio económico del infractor cuando se impone la multa mínima establecida en la Ley de la materia por la violación a las infracciones que ya han quedado ampliamente señaladas en la presente Resolución, asentándose además que la sanción es justa por la actividad llevada a cabo.

f).- En el presente caso no se actualiza la reincidencia.

VI.- En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 156, fracción II, 157. Fracciones I y II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 70 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y tomando en consideración las condiciones económicas del infractor; así como los daños cometidos en contra del medio ambiente, y el grado de intención y participación del infractor y el daño ocurrido, es de sancionarse y se sanciona al [REDACTED] con una multa de \$10,374.00 M.N (Diez Mil, Trescientos Setenta y Cuatro Pesos, Cero Centavos Moneda Nacional) equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes (2023); al momento de cometerse la infracción (\$103.74).

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, CONFORME A LAS ACTUACIONES, QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA, DETERMINA RESOLVER Y:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que el [REDACTED] cometió infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismas que se encuentran asentadas en el acta de inspección bajo el número PFFPA/27.3/2C.27.2/0158/23, realizada en fecha 20 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- Se sanciona al [REDACTED] con una multa de \$10,374.00 M.N (Diez Mil, Trescientos Setenta y Cuatro Pesos, Cero Centavos Moneda Nacional) equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes (2023); al momento de cometerse la infracción (\$103.74).

TERCERO.- Se ordena el decomiso de la siguiente materia prima maderable: de 45 TROZAS DE MADERA EN ROLLO CON UN VOLUMEN APROXIMADO DE 20.313 METROS CÚBICOS ROLLO; LAS CUALES SE OBSERVARON DEPOSITADAS SOBRE EL ÁREA DE CARGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA KENWORTH, MODELO 2006, COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE MÉXICO.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PPPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

SE ORDENA EL RETIRO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD, Y EN CONSECUENCIA PROCEDE LA DEVOLUCIÓN a su propietario el C. [REDACTED] **DEL VEHÍCULO** AUTOMOTOR MARCA KENWORTH, MODELO 2006, COLOR BLANCO CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE MÉXICO, el cual se encuentra ingresado físicamente en el inmueble denominado "Laboratorio" ubicado en: [REDACTED] del mismo nombre; propiedad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, la cual procederá una vez que le sea notificado el presente Proveído.

CUARTO.- Se ordena la inscripción del [REDACTED], en el padrón de infractores, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamentación o Leyes que se encuentren concatenadas a la materia.

QUINTO.- Se le amonesta al [REDACTED] a efecto de que no siga poseyendo materias primas forestales maderables de manera ilícita, que si se llegara a sorprender cometiendo el mismo ilícito, será objeto de un nuevo procedimiento instaurado en su contra, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar y de iniciar denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de los hechos con apariencia de delitos.

SEXTO.- Una vez que causa estado la presente resolución comuníquese mediante oficio la presente Resolución, al Sistema de Administración Tributaria correspondiente, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED]; que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente a la sanción que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A). - Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales del sancionado;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico del proyecto de infraestructura, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTICULO 113,
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C). - Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva del proyecto a desarrollar (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, que permitan prevenir la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D). - Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E). - Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F). - Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G). - Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas, creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otros.

Hágase del conocimiento al [REDACTED] que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- I).** - La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- II).** - El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- III).** - El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- IV).** - Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- V).** - La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- VI).** - La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales con carácter colectivo.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCION JURÍDICA.
EXPEDIENTE PEPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordena su archivo-----

OCTAVO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema "e5cinco" para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com
wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Autoridad que sancionó un escrito libre con la copia de pago. -

NOVENO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] que de acuerdo a las facultades que la Ley le confiere a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, podrá realizar nueva visita de inspección en materia forestal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás Normas Oficiales Mexicanas que la propia materia requiera.-----

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que la presente Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el

Av. 5 Poniente No. 1303 Edificio Papillón 7° Piso Col. Centro C.P. 72000, Puebla, Pue. Tel. (222) 246 28 04 Ext. 18953 **28/29**
Página de Internet www.profepea.gob.mx

Autoriza.-MTRA.-ANHM/

Revisión Jurídica.-L.M.BPC/

Proyectó.-L.GRC/

SANCIÓNES.- \$10,374.00

DECIMISO DE 24.10 M3R DE MADERA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
EXPEDIENTE PFFPA/27.3/2C.27.2/00097/23

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

ELIMINADO: CINCUENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ubicada en Calle Cinco Poniente, Número 1303, Edificio Papillon, séptimo Piso, Colonia Centro de esta Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento al Decimo-séptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] y/o a través de los [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED] y/o en [REDACTED] C.P. 43730, [REDACTED] o a través del número telefónico [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN REALIZADA POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON OFICIO DE ENCARGO NÚMERO PFFPA/1/020/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, DESIGNÓ A LA C. ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

